

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Calle 8 No. 1-16 oficina 605 Edificio Entreceibas. Tel:8803666.j18cccall@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2019

Oficio No. 5381

Señores:

CESAR JULIO MELO LENIS

cesarmelo13@yahoo.com

Ciudad

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**
Radicación: **760013103018-2019-00207-00**
Accionante: **CESAR JULIO MELO LENIS**
Accionado: **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y OTRO**

Con el presente me permito informarle que dentro de la tutela de la referencia se ha proferido auto interlocutorio N° 755 de fecha 05 de diciembre de 2019, que por medio de esta comunicación se notifica y en su parte resolutoria se transcribe: "...**PRIMERO:** ADMITIR la acción de tutela presentada por el señor CESAR JULIO MELO LENIS actuando en nombre propio, presenta acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER...**SEGUNDO:** Vincular a la presente acción a los concursantes que conforman la lista consolidada de aspirantes al cargo de profesional universitario grado 3 con OPEC 5646, ofertado en la Convocatoria 437 de 2017...**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** inmediatamente la admisión de esta acción a la accionante, a las entidades accionadas y a los vinculados, para que se pronuncien sobre los hechos base de la misma y aporten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses, para lo cual se les concede el término de dos (2) días, a la expedición de la comunicación...Del mismo modo, en aplicación del Decreto 1834 de 2015 **Artículo 2.2.3.1.3.1.** Reparto de acciones de tutela masivas, las accionadas informarán la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento...**CUARTO.- ORDENAR** a la vinculada UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, para que por su intermedio notifique de la presente acción a los concursantes que se inscribieron y calificaron para el cargo de profesional universitario grado 3 con OPEC 5646, ofertado en la Convocatoria 437 de 2017, de esa Universidad, remitiendo constancia de cumplimiento de esta orden...**QUINTO: NEGAR** la medida provisional solicitada, en mérito de lo expuesto en la parte motiva...**CÚMPLASE...ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ**, Jueza...(Fdo.)"

Atentamente,

JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Calle 8 No. 1-16 oficina 605 Edificio Entreceibas. Tel:8803666.j18ccc Cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2019

Oficio No. 5382

Señores:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Bogotá

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**
Radicación: **760013103018-2019-00207-00**
Accionante: **CESAR JULIO MELO LENIS**
Accionado: **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y OTRO**

Con el presente me permito informarle que dentro de la tutela de la referencia se ha proferido auto interlocutorio N° 755 de fecha 05 de diciembre de 2019, que por medio de esta comunicación se notifica y en su parte resolutoria se transcribe: "...**PRIMERO:** ADMITIR la acción de tutela presentada por el señor CESAR JULIO MELO LENIS actuando en nombre propio, presenta acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER...**SEGUNDO:** Vincular a la presente acción a los concursantes que conforman la lista consolidada de aspirantes al cargo de profesional universitario grado 3 con OPEC 5646, ofertado en la Convocatoria 437 de 2017...**TERCERO.- NOTIFIQUESE** inmediatamente la admisión de esta acción a la accionante, a las entidades accionadas y a los vinculados, para que se pronuncien sobre los hechos base de la misma y aporten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses, para lo cual se les concede el término de dos (2) días, a la expedición de la comunicación...Del mismo modo, en aplicación del Decreto 1834 de 2015 **Artículo 2.2.3.1.3.1.** Reparto de acciones de tutela masivas, las accionadas informarán la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento...**CUARTO.- ORDENAR** a la vinculada UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, para que por su intermedio notifique de la presente acción a los concursantes que se inscribieron y calificaron para el cargo de profesional universitario grado 3 con OPEC 5646, ofertado en la Convocatoria 437 de 2017, de esa Universidad, remitiendo constancia de cumplimiento de esta orden...**QUINTO: NEGAR** la medida provisional solicitada, en mérito de lo expuesto en la parte motiva...**CÚMPLASE...ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ**, Jueza...(Fdo.)"

Atentamente,

JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Calle 8 No. 1-16 oficina 605 Edificio Entreceibas. Tel:8803666.j18cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2019

Oficio No. 5383

Señores:

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

oficinadeprensa@ufps.edu.co; notificacionesjudiciales@ufps.edu.co

Cúcuta-Norte de Santander

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**
Radicación: **760013103018-2019-00207-00**
Accionante: **CESAR JULIO MELO LENIS**
Accionado: **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y OTRO**

Con el presente me permito informarle que dentro de la tutela de la referencia se ha proferido auto interlocutorio N° 755 de fecha 05 de diciembre de 2019, que por medio de esta comunicación se notifica y en su parte resolutoria se transcribe: "...**PRIMERO:** ADMITIR la acción de tutela presentada por el señor CESAR JULIO MELO LENIS actuando en nombre propio, presenta acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER...**SEGUNDO:** Vincular a la presente acción a los concursantes que conforman la lista consolidada de aspirantes al cargo de profesional universitario grado 3 con OPEC 5646, ofertado en la Convocatoria 437 de 2017...**TERCERO.- NOTIFIQUESE** inmediatamente la admisión de esta acción a la accionante, a las entidades accionadas y a los vinculados, para que se pronuncien sobre los hechos base de la misma y aporten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses, para lo cual se les concede el término de dos (2) días, a la expedición de la comunicación...Del mismo modo, en aplicación del Decreto 1834 de 2015 **Artículo 2.2.3.1.3.1.** Reparto de acciones de tutela masivas, las accionadas informarán la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento...**CUARTO.- ORDENAR** a la vinculada UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, para que por su intermedio notifique de la presente acción a los concursantes que se inscribieron y calificaron para el cargo de profesional universitario grado 3 con OPEC 5646, ofertado en la Convocatoria 437 de 2017, de esa Universidad, remitiendo constancia de cumplimiento de esta orden...**QUINTO: NEGAR** la medida provisional solicitada, en mérito de lo expuesto en la parte motiva...**CÚMPLASE...ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ**, Jueza...(Fdo.)"

Atentamente,

JULIÁN ROLANISO GALINDO RODRÍGUEZ
Secretario



Señor(a)
JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO DE CALI (Reparto)
Ciudad

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: CESAR JULIO MELO LENIS
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la
UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.

CESAR JULIO MELO LENIS, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, respetuosamente acudo ante usted señor(a) Juez(a), a promover ACCIÓN DE TUTELA, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada mediante Decreto No. 2591 de 1991 y demás normas concordantes, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, en cabeza de sus representantes legales o quienes hagan veces, quienes han vulnerado mis Derechos Fundamentales al derecho de petición, debido proceso, de defensa, al trabajo en condiciones justas y de acceso a cargos públicos; además los Principios Constitucionales y Legales de prevalencia de la constitución, prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, mérito para el acceso al empleo público; objetividad y eficacia en los concursos para cargos públicos, buena fe, confianza legítima; confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera e idoneidad de la entidad ejecutora de un concurso público de méritos y demás derechos fundamentales que usted señor Juez de Constitucionalidad encuentre conculcados, derechos que se encuentran consagrados en la Constitución Política Colombiana y en el Bloque de Constitucionalidad, por lo que es procedente impetrar esta acción para que no se continúe vulnerando más mis derechos fundamentales dentro del Proceso de Selección 437 de 2017 Valle del Cauca, entidad territorial Jamundí, puesto que los mismos están siendo desconocidos a causa de los siguiente:

HECHOS

PRIMERO: El día 8 de septiembre de 2019, presenté las pruebas de la Convocatoria 437 de 2017, entidad territorial Jamundí, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para el cargo de Profesional Universitario grado 3 con OPEC 5646.

Producto del ejercicio de aplicación de las pruebas escritas pude detectar que aquellas eran idénticas o casi idénticas al menos para varios de los cargos del nivel profesional (sin importar si la vacante era para Profesional Universitario, Profesional Especializado, Líder de Proyecto o Líder de Programa), o para dependencias muy diferentes; que en muchos de los casos no había diferencias significativas entre la de competencias funcionales (que deberían medir “la capacidad del candidato para ejercer un empleo público, desde lo descrito en el contenido funcional del mismo, especificado en el manual de funciones de cada entidad”); que algunas preguntas parecían estar mal formuladas, no tener una respuesta acertada o al contrario contar simultáneamente con varias respuestas correctas; y que además varios de los ítems de la prueba de competencias comportamentales apuntaban a competencias que no es posible definir con precisión, razón por la cual el aspirante no podía determinar bien a cual respuesta apuntarle.

SEGUNDO: El resultado de las pruebas lo publicaron el día 24 de octubre de 2019, en el cual obtuve los siguientes puntajes:

Competencias Básicas =100.00
Competencias Comportamentales =76.92
Competencias Funcionales = 25.00

Que el número de preguntas según la Guía de Orientación al Aspirante Pruebas (Básicas de la pregunta 1 a la 30, Funcionales de la 31 a la 88 y Comportamentales de la 89 a la 128)¹ son:

TIPO DE PRUEBA	NÚMERO DE PREGUNTAS
Competencias básicas	30
Competencias funcionales	58
Competencias comportamentales	40
TOTAL	128

¹file:///C:/Users/Andr%C3%A9%20Felipe%20Garc%C3%ADa/Downloads/GUIADEORIENTACIONALASPIRANTE%20(2).pdf descargada de la Pagina de la CNSC.

TERCERO: Que el puntaje total asignado fue de 46.63, y como consecuencia me informan que no CONTINUO EN CONCURSO.

☑ Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoración

Prueba	Puntaje aprobatorio	Puntaje parcial	Puntaje total
PRUEBA DE COMPETENCIAS BASICAS	65.0	100.00	20
PRUEBA DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	No aplica	76.92	20
PRUEBA DE COMPETENCIAS FUNCIONALES	65.0	25.00	45
Verificación Requisitos Mínimos proceso de selección 497 de 2017 - Valle del Cauca	No aplica	Admitido	0

1 - 4 de 4 resultados

« < X > »

Resultado total:

46.63

NO CONTINUA EN CONCURSO

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

CUARTO: Presenté la correspondiente reclamación por la plataforma del SIMO, requiriendo el acceso al material de las pruebas escritas, y, efectivamente fue citada para el día 6 de noviembre de 2019, en la institución educativa Juana de Caicedo y Cuero, en Santiago de Cali, a las 18:000.

QUINTO: Al comparar las respuestas entregadas, con la hoja de respuestas que yo contesté en el examen, pude evidenciar que la calificación dada no corresponde al puntaje real que se me debió asignar, debido a que en las **PRUEBAS FUNCIONALES**.

Se me permitió tener acceso al cuadernillo de preguntas, la hoja de respuestas y la plantilla con supuestas respuestas correctas; pero no se me facilitó la sustentación de las supuestas respuestas correctas ni las fuentes bibliográficas y/o cibergráficas, ni las razones para considerar dichas respuestas como correctas y no las otras.

Después de ello, con base en lo anterior y teniendo como gran limitante el poco tiempo para revisar la prueba y sustentar la oposición a unas partes de la misma, también dentro de los términos legales y siguiendo el procedimiento establecido, presenté la segunda parte de la reclamación contra la prueba de competencias funcional.

Las respuestas correctas fueron las siguientes:

32,33,35,36,40,45,46,49,50,51,53,54,55,56,57,58,62,64,66,68,71,72,73,74,76,77,78,80, 81, 85,87, y 88

Para un total de 31 respuestas acertadas, y que no equivalen al 25.00 como me calificó la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, reitero respetuosamente que esta información la obtuve al cotejar las dos hojas de respuestas facilitadas por la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**.

SEXTO: Que considero que las respuestas dadas por mí fueron correctas:

- N° 31, Considero que la opción de respuesta correcta es la A.
- N° 34 considero que la opción de respuesta correcta es la A, también puede ser la B dependiendo del punto de vista que se mire, se supone que quien tiene una evaluación sobresaliente la consiguió por méritos.

- N° 39 considero que son dos opciones correctas, A y C, toda vez para medir el clima organizacional se necesita tomar como línea base la medición del año anterior, también es importante tener en cuenta la sensibilización y la capacitación, porque el problema que se puede estar presentando en clima organizacional no se presentó el año pasado, para que haya un buen clima organización debe haber sensibilización y motivación por parte de la empresa.
- N° 41 considero que son dos opciones correctas, B y C, toda vez que el valor a pagar por cada uno de los empleados es el mismo en cualquier caja de compensación lo que no acarrea para el patrono gasto adicional, y sería muy motivante para el clima de organización de los empleados el poder ellos escoger la caja de compensación, también es claro que es igual de importante una caja que quede cerca de la acusación de los salarios.
- N° 44 considero que son dos opciones correctas A y C, toda vez que al funcionario se le debe crear una cultura de aprendizaje permanente para afrontar el cambio, también se le debe preparar para ambiente psicosocial para minimizar futuros riesgos familiares, tales como el permanecer más tiempo en la casa.
- N° 52 considero que son dos opciones correctas B y C, toda vez que a pesar de que la evaluación de desempeño garantiza la permanencia en el cargo y permite acceder a incentivos, verdaderamente la evaluación sirve para medir las competencias que tiene el funcionario, para poder hacer un plan de mejoramiento y capacitación donde tiene falencias, casi siempre se aplica la matriz DOFA.
- N° 60 considero que son dos opciones correctas B y C, toda vez que todo documento debe ser recepcionado así sea electrónico, ya que llevar el índice firmado digitalmente no lo tienen todos los funcionarios, además en los entes territoriales los sistemas de atención al ciudadano cuando ingresa una petición electrónica para que quede radicado hay que recepcionarlo.

SEPTIMO: Que las preguntas con la siguiente numeración no tienen nada que ver con el cargo, no hacen parte de la funcionalidad de este:

No. 75, 79, 80, 81, 85, 87 y 88

No corresponden al cargo, ya que se trata de un cargo de nivel Asesor, que se desarrolla en el Macroproceso H, de acuerdo con denominación del Ministerio de Educación.

OCTAVO: Estas inconsistencias, no solo se presentan en mi caso, también se presentan en con otros participantes en el concurso de mérito.

NOVENO: La función general del cargo o el propósito del mismo es:

FUNCIONES GENERALES DEL CARGO: "dirigir, implementar y controlar las políticas y actividades concernientes a la gestión de los procesos de gestión administrativa de bienes y servicios, gestión financiera, gestión de la tecnología informática, gestión del recurso humano, gestión de prestaciones sociales y económicas y atención al ciudadano con el objetivo de alcanzar la respectivas metas establecidas, realizando las actividades relacionadas con la gestión del recurso humano, prestaciones sociales y económicas con el fondo nacional de prestaciones

sociales del magisterio correspondiente a la planta de personal docente, directivo docente y administrativos de la se, para promover el desarrollo integral del personal, de acuerdo a las normas y procedimientos establecidos.”

DECIMO: El día 26 de agosto del 2019 mediante oficios 35-19-747 y 35-19746 por parte de la Secretaría de Gestión Institucional del municipio de Jamundí, en respuesta a unos derechos de petición, informan que el Municipio de Jamundí NO REMITIÓ los ejes temáticos a la Comisión Nacional del Servicio Civil. Lo cual claramente es una desatención a lo establecido en el Decreto 1083 de 2015, pues las entidades deben participar con la Comisión Nacional de Servicio Civil en el proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos.

Por su parte, el **Decreto 051 del 16 de enero de 2018 "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, y se deroga el Decreto 1737 de 2009"**, en su tenor literario estableció:

"(...) **ARTICULO 2.2.6.34.** Registro de los empleos vacantes de manera definitiva. Los jefes de personal o quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los sistemas general de carrera y específico o especial de origen legal vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberán reportar los empleos vacantes de manera definitiva, en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con la periodicidad y lineamientos que esta establezca.

(...)

Previo al inicio de la planeación del concurso la entidad deberá tener actualizado su manual de funciones y competencias laborales y definir los ejes temáticos. (...)

Subrayado y resaltado fuera de texto.

DECIMO PRIMERO: Es importante decir que mediante el **AUTO No. CNSC - 20182320004274 DEL 12-04-2018 de la CNSC** por el cual se inició una actuación administrativa con fines sancionatorios en contra de la doctora LINA MARIA VEGA GUERRERO en su calidad de alcaldesa del Municipio de Jamundí, se hizo énfasis en la obligación de abstenerse de adelantar prácticas de obstaculización o dilación que impidan la realización de los concursos de mérito, pues la apertura y desarrollo de estos no están supeditados a la voluntad de las entidades, pues en ésta ocasión, por parte de la Administración Municipal de Jamundí, tampoco se habían remitido los ejes temáticos a la CNSC, ni proyectado de manera adecuada los presupuestos para tal fin. Es así como se evidencia la poca diligencia y disposición que ha tenido el ente territorial respecto a los requisitos legales frente al manejo de la convocatoria 437 del 2017.

Es así, como se evidencia una grave vulneración de la normatividad, que afecta el desarrollo del proceso de selección meritatoria, lo que generaría en consecuencia el agravio al derecho de Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos.

DECIMO SEGUNDO: que como consecuencia estos errores, tenemos que un eje temático en las pruebas funcionales esta:

FORMULACIÓN Y GESTIÓN DE PROYECTOS	Formulación y evaluación de proyectos de inversión
	Control de la ejecución de proyectos de inversión
	Sistema de seguimiento de proyectos de inversión

INDICADORES	Documentación de los indicadores
	Interpretación de indicadores
	Objetivos de los indicadores
	Pasos para la construcción de indicadores
	Relación entre números índice e indicadores

Mis funciones especiales del cargo nada tienen que ver con realizar Indicadores y mucho menos con la **Formulación Y Gestión De Proyectos**,

Mis funciones son, según el manual de funciones²:

FUNCIONES ESPECÍFICAS RELACIONADAS CON CADA UNO DE LOS PROCESOS EN LOS QUE PARTICIPA EL CARGO PROCESO

"PROCESO H03. Desarrollo del personal

10. Establecer y controlar el plan de capacitación y bienestar y evaluación de desempeño del personal docentes, directivo docente y administrativo para asegurar el cumplimiento de los objetivos propuestos. 11. Llevar a cabo el proceso de evaluación del desempeño del personal a su cargo, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente y promover el desarrollo integral de los funcionarios. 12. Colaborar en la elaboración del plan de formación y capacitación para que el personal de la Secretaría de Educación cuente con las competencias necesarias para un óptimo desempeño laboral y a su vez, contribuir al mejoramiento de su calidad de vida desarrollando programas que permitan incrementar el sentido de pertenencia y la satisfacción en el desempeño de sus funciones. • PROCESO H04. Administración de carrera 13. Dirigir y controlar las acciones que debe efectuar la SE para cumplir con la inscripción, ascenso o actualización en el escalafón docente y carrera administrativa el personal docente, directivo docente y administrativo respectivamente para garantizar el cumplimiento de los derechos del personal, de acuerdo a las normas vigentes.

1. Preparar los planes de acción del área teniendo en cuenta los objetivos de cada una y los programas y proyectos de la Secretaría, con la coordinación y aprobación de la oficina asesora de planeación, para verificar, ordenar y coordinar las acciones, proyectos y recursos que se van a desarrollar en la vigencia, y dar cumplimientos a las metas previstas en el plan que son de su competencia.

• PROCESO A03. Apoyo y fortalecimiento a la gestión de los municipios no certificados y establecimientos educativos 2. Elaborar el plan de asistencia técnica del área, de acuerdo a la demanda de los municipios no certificados y establecimientos educativos, así como al portafolio de servicios de la Secretaría, con el fin de llevar a cabo las acciones requeridas para el fortalecimiento de su gestión. • PROCESO B01. Análisis, formulación e inscripción de programas y proyectos 3. Desarrollar las actividades relacionadas con la formulación de

² Funciones tomas de la aplicación SIMO de la CNSC

proyectos del área a la cual pertenece, teniendo en cuenta la información contemplada en los formatos del módulo de identificación de la metodología general ajustada MGA y las características de la iniciativa a desarrollar.

• PROCESO B02. Ejecución, control y seguimiento de programas y proyectos

4. Gestionar la ejecución de los proyectos a su cargo y realizar seguimiento a los mismos, teniendo en cuenta los parámetros legales vigentes y los criterios técnicos definidos por el área de planeación. Identificar riesgos y reportar al área de planeación los ajustes requeridos para asegurar el cumplimiento de los objetivos de los proyectos a su cargo. • PROCESO E01. Gestionar solicitudes y correspondencia 5. Analizar la información consolidada de los reportes de atención al ciudadano y correspondencia, preparar oportunamente la reunión mensual de seguimiento y presidir la misma con las áreas de la Secretaría de Educación con el fin de verificar la información establecida y generar los correctivos necesarios cuando se requiera. • PROCESO E02. Desarrollar y mantener relaciones con el ciudadano 6. Determinar mecanismos para identificar necesidades y expectativas de los clientes, analizar, e implementar los datos obtenidos de la percepción de la atención al ciudadano en la Secretaría de Educación y proponer estrategias de mejoramiento de acuerdo a los mismos con el fin de mejorar el servicio prestado por la Secretaría.

• PROCESO H01. Administrar la planta de personal

7. Dirigir, aprobar y controlar las actividades relacionadas con la administración de la planta de personal docente, directivo docente y administrativo de la SE, de acuerdo a las normas y objetivos vigentes, con el fin de presentarlos para su aprobación y viabilización por parte del MEN y el Ente Territorial. • PROCESO H02. Selección e inducción de personal 8. Dirigir y controlar las acciones que debe efectuar la SE para cumplir con los procesos de selección, concursos docentes, concursos administrativos, nombramiento e inducción del personal para garantizar el cumplimiento de las normas a que deba someterse la SE y el adecuado uso de los recursos. 9. Determinar los cargos a proveer de la planta de personal docente, directivo docente y administrativo de la Secretaría de Educación.

• PROCESO J01. Presupuesto

18. Efectuar las gestiones necesarias para la elaboración y aprobación del presupuesto requerido por la SE, para garantizar que los compromisos que asume la SE sean viables financieramente y ajusten a los requisitos que fijan las disposiciones vigentes, recomendando cuando sea necesario los correctivos pertinentes. 19. Verificar, analizar y presentar al Secretario de Despacho de la Secretaría de Educación el proyecto de presupuesto, informes de ejecución y de gestión del presupuesto, generados durante la vigencia fiscal, con el fin de establecer si se requieren realizar modificaciones a este. 20. Participar activamente en las funciones descritas en el Comité directivo, comité de capacitación, bienestar e incentivos. 21. Definir y hacer seguimiento a las acciones preventivas y correctivas definidas para eliminar las causas de las no conformidades reales o potenciales identificadas en los procesos, con el fin de garantizar la calidad del servicio y el mejoramiento continuo de la SE. 22. Definir las acciones para eliminar el producto no conforme generado en el proceso, con el fin de

garantizar que éste no se entregue de manera intencional al cliente. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

PROCESO H05. Manejo del fondo prestacional

14. Elaborar y notificar las resoluciones de reconocimiento de prestaciones sociales y económicas, para su trámite oportuno y correcto. 15. Coordinar y garantizar que el proceso de trámite de las prestaciones sociales y económicas, se lleve a cabo dentro de los términos y parámetros establecidos por la ley, de manera correcta y oportuna • PROCESO H06. Administración de la nómina 16. Dirigir y controlar el proceso de liquidación de nómina del personal docente, directivo docente y administrativo para efectuar su respectiva aprobación de acuerdo a los parámetros y normas vigentes, velando por el pago oportuno de los salarios y prestaciones sociales del personal de la SE. • PROCESO H07. Administración de las hojas de vida 17. Dirigir y controlar el sistema de archivo de las hojas de vida del personal docente, directivo docente y administrativo, para asegurar que el flujo de la información correspondiente sea oportuno y confiable.”

DECIMO TERCERO: Que una vez recibí dos respuestas a mis reclamaciones, la primera fechada el día 20 de noviembre de 2019 contenido en 5 folios, me respondieron:

“Una vez realizados los análisis psicométricos por parte de la universidad, las preguntas eliminadas se clasificaron según las siguientes causas:

- 1. Cuando el ítem no discrimina.*
- 2. Cuando el ítem no cumple con los criterios de dificultad y discriminación establecidos.*

De esta manera, una vez realizados los análisis psicométricos, verificados los estándares de calidad y surtida la etapa de validación de pruebas, se determinó lo siguiente: de la prueba de competencias Básicas no eliminar ningún Ítem, de la prueba de competencias Funcionales eliminar los ítems No. 33; 34; 37; 40; 43; 45; 47; 50; 59; 70; 75; 80; 85 y de la prueba de competencias Comportamentales eliminar los ítems No. 98.”

ME INFORMAN QUE ELIMINARON 13 ÍTEM O PREGUNTAS, SIN MAYOR RAZÓN APARENTE, A QUE ESTABAN MAL FORMULADAS.

Firmado por la Coordinadora de Pruebas **ISABEL CRISTINA BOTELLO TABARES** de la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.**

DECIMO CUARTO: Igualmente recibí escrito en 18 folios de fecha 20 de noviembre de 2019, firmado por la Coordinadora de Pruebas **ISABEL CRISTINA BOTELLO TABARES** de la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, en cual me comunica nuevamente que eliminaron varias preguntas.

36 Explicado lo anterior, la UFPS se permite informar mediante el siguiente cuadro el comportamiento de las pruebas por Usted aplicada para el empleo de la OPEC No. 5646, en relación con las preguntas que le componen:

Núcleo Básico		Núcleo Funcional		Núcleo Comportamental	
Preguntas Validas *	Valor del Acierto	Preguntas Validas *	Valor del Acierto	Preguntas Validas *	Valor del Acierto
30	3,33333	45	2,22222	39	2,56410

* Respecto del cuadro anterior, es importante recalcar que el campo de preguntas validas corresponde a aquellos items que cumplieron con los estándares psicométricos establecidos para determinar la alta calidad del reactivo y que por ende hicieron parte de la calificación de la prueba y NO se relaciona con la cantidad de respuestas contestadas correctamente por Usted en dicha prueba.

4

Por otra parte, en atención a su solicitud de conocer la cantidad de respuestas contestadas por Usted de forma correcta en las pruebas del presente proceso de selección, la UFPS se permite presentar dicha información en la siguiente tabla:

Componente de Prueba	Items contestados correctamente por el concursante
Básico	19
Funcional	25
Comportamental	30

Que de lo anterior, tenemos que:

$25 \times 2.22222 = 55.555$ y no a 25 puntos, como me calificaron, aclaro que esta cifra de preguntas acertadas no equivale a las observadas por mí el día de la reclamación.

Ahora bien, si a ello le sumamos las respuestas que se eliminaron y que eran correctas, tenemos un puntaje superior.

5

³ Cuadro extraído de la página 7 de la contestación a mi reclamación, donde se evidencia las preguntas eliminadas.

⁴ Cuadro extraído de la página 9 de la contestación a mi reclamación, donde se evidencia el numero de instes contestados correctamente, pero no teniendo en cuenta las preguntas correctas eliminadas o no validadas.

⁵ En la prueba Funcional, se establecio que 40 puntos, que corresponderian como si solo hubiera acertado 19, 200 preguntas, hecho que no es posible.

Una vez explicados los anteriores pasos para la obtención de los puntajes de la prueba básica, funcional y comportamental y teniendo en cuenta su escrito de reclamación, la UFPS efectuó una segunda revisión de su examen, indicándole que los puntajes obtenidos por Usted en dicha prueba son los siguientes:

Nombre	Prueba	Puntaje final
CESAR JULIO MELO LENIS	Básica	100,00
	Funcional	25,00
	Comportamental	76,92

De acuerdo a todo lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta lo expresado por Usted en su solicitud y realizada una revisión por parte de la UFPS sobre las puntuaciones otorgadas, se confirma su puntaje obtenido en las pruebas escritas Básicas, Funcionales y comportamentales presentadas en el proceso de selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca, por el empleo de OPEC No. 5646.

La supuesta confiabilidad y validez de la prueba de competencias funcionales, se quedaron en eso, en simples suposiciones o interpretaciones subjetivas, porque no cumplieron con ello.

Además, tuvieron que reconocer que debieron eliminar uno de los ítems de la prueba, debido a que NO TENÍA VALIDEZ PSICOMÉTRICA NI APORTABA "a la evaluación de las competencias que se pretende con la prueba correspondiente..."

Finalmente sentenciaron que contra esta decisión que resuelve la reclamación, no procede ningún recurso quedando en firme la misma.

Muchos de los ítems de las pruebas de competencias funcionales nada tenían que ver con el respectivo cargo, o estaban basadas simplemente en lo memorístico, gran parte de los mismos poco apuntaban a las finalidades mencionadas en la guía y las normas que la soportaban; o estaban mal diseñados o calificados; es decir, realmente no medían "la capacidad, idoneidad, y adecuación del aspirante para desempeñar" el cargo al que se aspiraba (lo que igualmente comprueba que la Universidad tampoco era una entidad apropiada para desarrollar la responsabilidad que le fue encomendada), afectando con ello, además de su manejo arbitrario del asunto, los derechos constitucionales fundamentales de quienes participamos del concurso, y de esa manera haciendo inanes nuestros esfuerzos por demostrar poseer el mérito requerido.

Al analizar los ítems supuestamente mal respondidos por mí, encuentro que las pretendidas pruebas "objetivas" no lo son (o al menos no en todos los casos), que en algunos ítems las respuestas correctas podían ser varias (incluso todas); o ninguna; de donde también se desprende que ni la Universidad accionada ni sus "expertos" eran idóneos para adelantar este tipo de concursos públicos, con lo que

se están contrariando los principios constitucionales y legales señalados en otros apartados de este documento.

DECIMO QUINTO: Visto todo lo anterior, podemos observar una serie de anomalías que vulneran mis derechos fundamentales, pues no se resolvieron reclamaciones sobre preguntas concretas realizadas, se eliminaron preguntas que si están dentro de mis funciones que fueron contestadas de manera correcta, Al comparar las respuestas entregadas, con la hoja de respuestas que yo conteste en el examen, pude evidenciar que la calificación dada no corresponde al puntaje real que se me debió asignar.

La no validez de preguntas, una vez realizado el concurso de mérito sin establecer detalladamente el por qué, y sin brindar el principio de contradicción, quebranta el derecho al debido proceso.

Ahora bien, existe una Ausencia de disposición sobre la posibilidad de exclusión de preguntas luego de presentadas las pruebas, en el caso de presentar una mala formulación las preguntas debieron ser corregidos antes de la realización de la prueba y no después, como erróneamente fue realizado, y máximo cuando la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-** y la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, sabía que la entidad Territorial Jamundí, no envió los ejes temáticos, fundamentos para la elaboración de las preguntas que distorsionaron la prueba.

De lo hasta acá expuesto, es evidente, que en ningún aparte del Acuerdo de la Convocatoria 437 de 2017 ni del instructivo para la presentación de las pruebas, se dispuso la posibilidad de exclusión de preguntas luego de la presentación de estas,

Estas inconsistencias, no solo se presentan en mi caso, también se presentan en con otros participantes en el concurso de merito

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, se solicita al señor Juez de Tutela disponer y ordenar a la parte accionada y a favor mío, lo siguiente:

PRIMERA: Que se tutelen mis derechos fundamentales al derecho de petición, debido proceso, de defensa, al trabajo en condiciones justas y de acceso a cargos públicos; además los Principios Constitucionales y Legales de prevalencia de la constitución, prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, mérito para el acceso al empleo público; objetividad y eficacia en los concursos para cargos públicos, buena fe, confianza legítima; confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera e idoneidad de la entidad ejecutora de un concurso público de méritos y demás derechos fundamentales que usted señor Juez de Constitucionalidad encuentre conculcados, vulnerados por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-** y la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.**

SEGUNDO: Que se ordene a la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** para que en el término de 48 horas incluir nuevamente entre los *items* calificables de la prueba Funcional que iba de la pregunta 31 a la 88 de la Convocatoria 437 de 2017, entidad territorial Municipio de Jamundí, de la Comisión Nacional

del Servicio Civil, es decir, aquellos ítems o preguntas que fueron retirados por ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción, errores de ortografía y ambigüedad, y sean incluidos nuevamente dentro del total de los ítems calificables.

TERCERO: Una vez se realice lo anterior, deberán verificarse cuáles se obtuvieron respuesta acertada, cuales no tienen correlación con los Funciones Específicas del Cargo, según la OPEC, a efectos de construir las escalas estándar y proceder a la aplicación de la fórmula matemática que indica la técnica psicométrica de calificación empleada; con base en esto, deberán recalificarse mi examen. La consolidación de los puntajes finales y certificación de las preguntas incluidas nuevamente deberá ser remitida a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en un término de un mes contado a partir de la notificación del fallo de tutela que acceda a mis pretensiones.

CUARTA: Que se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, emitir el acto administrativo de recalificación de la prueba de Funcional.

QUINTO: Se ordene a la CNSC y la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** abstenerse de conformar y publicar la lista de elegibles, al menos para el cargo de Profesional Universitario grado 3 con OPEC 5646, mientras no se haya cumplido con lo contenido en el párrafo anterior, y de adelantar cualquier tipo de acción en mi contra.

MEDIDA PROVISIONAL:

Conceda **Medida Provisional de Suspensión de la Convocatoria 437 de 2017**, entidad territorial Jamundí, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, o al menos para el cargo de Profesional Universitario grado 3 con OPEC 5646, para evitar un perjuicio irremediable pues de permitirse la conformación de la lista de elegibles (que está programada para dentro de muy pocos días) ello conllevaría a la consumación de la vulneración de todos los derechos invocados. Lo anterior de conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y dado que como todavía no existe un acto administrativo que determine las calificaciones finales consolidadas para todos los concursantes y al cual demandar, acudir en este momento ante la jurisdicción ordinaria (contenciosa administrativa) se convertiría en un medio no eficaz o no idóneo para detener dichas vulneraciones, pues estamos a portas de la vacancia judicial y los términos judiciales para resolver un proceso judicial podría durar 3 o 4 años.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El derecho fundamental al debido proceso administrativo

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado. Esto es, que en cualquiera de sus etapas, se debe asegurar la efectividad de las garantías que se derivan de dicho principio constitucional.

(...)

En resumen, se puede concluir que el derecho al debido proceso administrativo: (i) es de rango constitucional; (ii) se aplica a todas las etapas y procedimientos de la administración; (iii) involucra todos los principios y las garantías que conforman el concepto de debido proceso como lo son, el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; (iv) debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; y, (v) como regla general, las actuaciones administrativas están reguladas por el Código Contencioso Administrativo.

(...)

Sin embargo, tratándose de la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular y concreto, el artículo 97 de la misma ley establece límites para que pueda llevarse a cabo. La disposición señala que, salvo las excepciones de ley, estos actos no pueden ser revocados sin el consentimiento previo, escrito, y expreso del titular. A falta de éste, la autoridad debe cuestionar su legalidad a través del respectivo medio de control, esto es, demandando su propio acto ante la Jurisdicción contencioso administrativa.

Y es que en una actuación administrativa todo ciudadano tiene derecho, como mínimo, a participar activamente de la misma desde su inicio hasta su terminación, exponiendo su posición, presentando pruebas, controvirtiendo las que se aduzcan en su contra, obteniendo decisiones fundadas y motivadas, y finalmente impugnando las desfavorables.

Sentencia 00294 de 2016 Consejo de Estado

El derecho a la información en los concursos de mérito

Los concursos de méritos con convocatorias públicas son una expresión del principio democrático según el cual los cargos públicos deben ser ocupados por personas designadas con aplicación de criterios objetivos, en garantía del principio de igualdad desarrollado en el artículo 125 de la Constitución⁶. En este sentido, la Corte Constitucional ha enfatizado la importancia del concurso público como “el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo”⁷.

Como se observa, el principio democrático se concreta, antes que nada, en que los procesos de selección estén gobernados por una normatividad inequívoca y suficiente que permita a sus

⁶ Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

[...]
⁷ Sentencia T-180 de 2015, y en el mismo sentido la Sentencia SU-133 de 1998 y T-556 de 2010.

participantes tener claridad y certeza de las reglas del proceso, de sus etapas y de los mecanismos establecidos para controvertir las decisiones a su interior como una garantía del derecho fundamental al debido proceso. Es decir, que el concurso público debe respetar todas las garantías relacionadas con el debido proceso "lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal"⁸.

Lo anterior supone unas reglas claras sobre las condiciones de los procesos en cada una de sus etapas que respeten, en general, los derechos de las personas participantes, consagrados en la Constitución y la ley, y, en particular, las reglas específicas de cada concurso, sin perder de vista la lectura de todas las reglas a partir del principio de supremacía constitucional.

Uno de las garantías que deben observarse dentro de estos procesos es la que tiene que ver con las varias dimensiones del derecho de petición, del cual se deriva el ejercicio de otros derechos como el del acceso a la información que, del concurso, soliciten sus participantes. Por ello, la Corte ha indicado que "el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo"⁹.

Prima facie, toda persona es titular del derecho a acceder a la información pública de conformidad con las reglas que establece la Constitución en los términos de los artículos 20¹⁰, 23¹¹, 74¹² y 209¹³ y la ley, como una expresión y desarrollo del derecho de petición¹⁴. La efectividad de este derecho está relacionada con los principios de publicidad, transparencia, buena fe y su limitación de estar debidamente justificada.

Específicamente, el derecho al acceso a la información pública está regulado en la Ley 1712 de 2014, "por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones". En esta ley se definió el alcance del derecho —artículo 4— en el sentido que indica que "toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos

⁸ *Ibidem*.

⁹ Sentencia C-274 de 2013.

¹⁰ "Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura".

¹¹ "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

¹² "Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. El secreto profesional es inviolable".

¹³ "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

¹⁴ La Corte Constitucional en la sentencia T-605 de 1996, afirmó sobre la relación entre el derecho a acceder a la información en manos del Estado y el derecho de petición: "Interpretando sistemáticamente las distintas normas de la Constitución, esta Corporación ha declarado que el derecho a acceder a documentos públicos está directamente relacionado con el derecho de petición, al ser una manifestación específica del mismo. El derecho de petición es el género, y el acceso a documentos públicos o a determinadas informaciones, es la especie. Por tanto, esta Sala no comparte la decisión adoptada por el Consejo de Estado, al considerar que el acceso a documentos públicos no es un derecho fundamental, por ser autónomo y no encontrarse regulado por la Constitución dentro del capítulo de los derechos fundamentales. En relación con este último argumento expuesto por el Consejo de Estado, es necesario recordar que la Corte Constitucional, desde sus primeras providencias ha sostenido que los derechos fundamentales no son sólo aquellos que están consagrados por la Constitución en el capítulo 1 del título II, que trata 'De los Derechos fundamentales', pues existen otros derechos que no aparecen enunciados allí, pero que, por su naturaleza y contenido, tienen carácter de fundamentales."

obligados. El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática". Hasta este punto, la disposición es diáfana en el sentido de que el derecho genera la correlativa obligación de los sujetos que administran la información de permitir el acceso.

Acto seguido la misma disposición, en el segundo inciso, se refiere a la obligación adicional de los sujetos obligados de "responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso, lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública".

No puede pasar por alto que, en todo caso, la ley en comento tiene en cuenta que hay información que puede estar excepcionada, en el sentido de que está sujeta a reserva por razones determinadas, relacionadas con, por ejemplo, el daño que se puede causar a otras personas en su intimidad, seguridad, vida, profesión, industria, etcétera (artículo 18), o por daños a los intereses públicos (artículo 19), tal y como lo avaló la Corte Constitucional al realizar la revisión constitucional de la ley en la sentencia C-274 de 2013.

En este contexto, la Corte Constitucional ha establecido que, si bien esta reserva tiene un sustento en la protección del derecho a la intimidad, así como la independencia y la autonomía que se debe prever en virtud del principio de mérito, es preciso distinguir la información y el momento en que tiene aplicación esta reserva. Como lo estableció puntualmente en la sentencia C-108 de 1995, "las pruebas que se aportan durante el proceso de selección son reservadas y sólo pueden ser conocidas por los empleados responsables del proceso. Cosa distinta es que los resultados pueden ser conocidos por todos los aspirantes. [...] se trata de una medida universalmente aceptada en los procesos de selección, y la reserva es apenas un mínimo razonable de autonomía necesaria para la independencia de los seleccionadores y una protección, también, a la intimidad de los aspirantes".

Posteriormente, y bajo este presupuesto, el máximo Tribunal Constitucional en la sentencia T-180 de 2015 concluyó, al resolver sobre un concurso de méritos en el que la entidad responsable de la ejecución del mismo se había rehusado a entregar el informe de calificación al aspirante, con el argumento de la reserva legal, que esta se excepciona para la persona participante. En consecuencia, ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil que permitiera a la accionante conocer el contenido de las pruebas que presentó y los respectivos resultados. Arguyó la Corte en esa oportunidad:

"[...] la excepción a la citada reserva deba aplicar para el participante que presentó las pruebas y que se encuentra en curso de una reclamación, aun sin mediar autorización de la CNSC u otra entidad competente", con ello, siguió la Corte, "se garantiza el derecho de contradicción y defensa contenido en el artículo 29 Superior".

Esto quiere decir que, en tanto que los concursos públicos se desarrollan de manera reglada como un trámite administrativo, tiene plena importancia y aplicación el artículo 29 de la Constitución que garantiza el derecho al debido proceso. Derecho que parte de garantías aplicadas a este trámite preciso, como es el derecho al acceso a la información, pues las personas participantes deben poder, no solo conocer las reglas del concurso, sino también los resultados de sus pruebas como presupuesto de la transparencia del mismo, y, además, como sustento del debido proceso que implica la posibilidad de controvertir las decisiones adoptadas.

Esta protección, en todo caso, no tiene un carácter absoluto, pues el ejercicio del derecho al acceso a la información no puede afectar derechos de otras personas participantes, como a la intimidad, u omitir alguno de los pilares del concurso de méritos que puede depender de que se proteja la reserva. Ello implica que, cuando el derecho al acceso a la información no encuentra esos límites proporcionales, no puede ser conculcado y, de hecho, la Corte ha ordenado que se usen los mecanismos que sean necesarios para tal efecto. Así fue el caso de la misma sentencia T-180 de 2015, esa Corporación dejó dicho que el mecanismo de acceso a la información previsto por la CNSC debe permitir el ejercicio efectivo del derecho, incluso al punto de que se ordene el traslado de la información al lugar de la persona interesada bajo la cadena de custodia. En palabras de la Corte:

“Para tal efecto, el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, **debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia.** En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros.

En caso de que el participante requiera dichos documentos para tramitar la reclamación administrativa o judicial, deberá solicitar a la autoridad que conozca de la misma, que ordene **el traslado de esos elementos probatorios bajo custodia del CNSC o la institución educativa autorizada.** En este caso, dicho servidor público estará obligado a guardar la cadena de custodia y la reserva frente a terceros”. (Resalta la Sala).

En este orden, cabría esperar que en la normativa de los concursos se establezcan los mecanismos para asegurar estas garantías, y que, en todo caso, en su desarrollo se elimine cualquier barrera jurídica que impida, bajo consideraciones de mero pragmatismo, la efectiva protección del derecho de petición en su manifestación extensiva al derecho al acceso a la información y el derecho al debido proceso.

Bajo tal entendido, el Consejo de Estado, al resolver procesos de tutela relacionados con la solicitud de información en un concurso de méritos, consideró que, si bien las pruebas que se aplican en los concursos de méritos gozan de reserva legal, por conducto del parágrafo segundo del artículo 164 de la ley 270 de 1996¹⁵, esta reserva procede únicamente frente a terceros y no, respecto de los participantes cuando se trata de sus propios exámenes¹⁶. Por lo anterior, dicha reserva no debe refir con la garantía de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, cuando el participante solicita la exhibición de las pruebas que presentó, para fundamentar sus reclamaciones ante las instancias competentes para ello¹⁷.

PRUEBAS

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía.

¹⁵ PARAGRAFO 2. Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Primera, radicado 11001-03-15-000-2019-00329-00(AC) del 9 de abril de 2019.

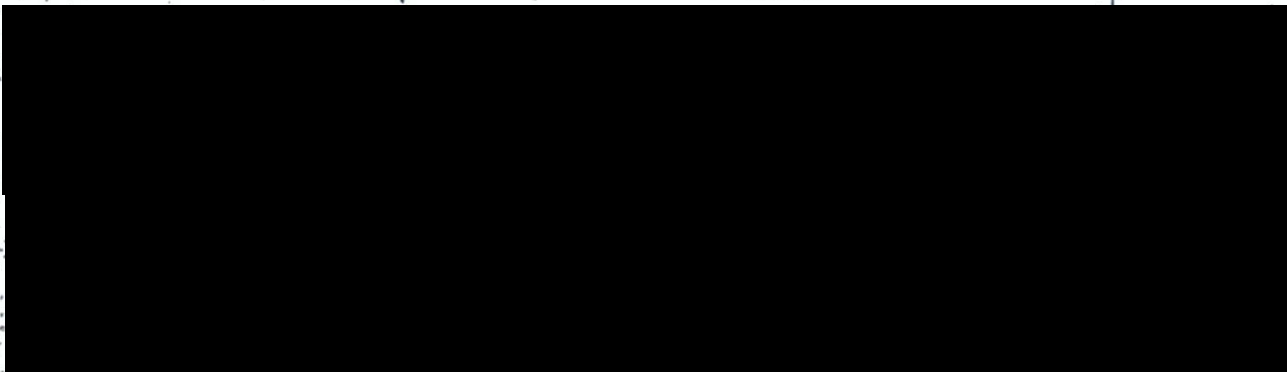
¹⁷ Consejo de Estado, Sección Primera, radicado 08001-23-33-000-2016-00146-01(AC) del 12 de mayo de 2016.

- La reclamación presentada a la prueba y su adición.
- Respuestas a mis reclamaciones.
- Manual de funciones, se imprime la hoja pertinente.
- Impresión del portal web <http://portales.ufps.edu.co/desk>, donde se evidencia los ejes temáticos utilizados por la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.
- Oficio donde la Oficina de Gestión Institucional del Municipio de Jamundí corrobora que no envió los ejes temáticos.

NOTIFICACIONES

La parte Accionada **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** podrá recibir notificaciones en la Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7, Bogotá, D.C., Colombia.

La parte Accionada **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** podrá recibir notificaciones en la Avenida Gran Colombia No. 12E-96, en la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DIRECCIÓN SECCIONAL ADMON. JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL - CALI

RECIBIDO HOY 05 DIC 2019
Para ser sometida a Reparto

JEFE DE REPARTO

